Exp. No. 200.38.17.215

Resolución No. 200.36.22 0919 *Fecha.* 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 200.41.08.0029 del 23 de enero de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA otorgo licencia Ambiental al señor LUIS OVELIO SILVA ALVAREZ, para el desarrollo del proyecto de Explotación, Beneficio y Transporte Interno de materiales de construcción del río Curama - tipo arrastre, en un área localizada en jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare.

Que a través de correo electrónico enviado el 23 de febrero de 2017 y radicado bajo el YO.2017-02221 de fecha 24 de febrero de 2017, la alcaldía municipal de Pore (Casanare) remite a esta corporación concepto técnico contentivo de los aspectos evidenciados durante la visita adelantada a la cantera "OBER LTDA" propiedad del señor Luis Ovelio Silva Álvarez. (fls.1-5)

Que por medio de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA bajo el YO-2017-02389 del 28 de febrero de 2017, (fls.6-15), la personería municipal de Pore (Casanare), solicita a esta autoridad ambiental intervención con el fin de realizar seguimiento a la explotación de material de río realizada por el señor LUIS OVELIO SILVA ÁLVAREZ anexando copia del informe emitido por la alcaldía municipal de Poré (Casanare). Con posterioridad y bajo el radicado YO. 2017-02873 de 10 de marzo de 2017, (fls16-19), el agente del ministerio público allega documentación presentada por la Junta de Acción Comunal de la vereda La Sequi jurisdicción del municipio de Pore (Casanare), para que obre dentro de la presente investigación.

Que mediante auto No. 500.46.17.099 del 21 de marzo de 2017 se inició indagación preliminar con fundamento en la queja interpuesta ante la Corporación disponiendo de la práctica de visita de inspección ocular por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituían infracción ambiental. (fls.20-21)

Que el día 21 de marzo de 2017 personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita al lugar de los hechos, hallazgos que fueron incorporados al concepto técnico número 500.10.1.17.0406 del 11 de mayo de 2017. (fls.22-28).

Que por medio de auto No. 200.57.17.3687 de fecha 26 de octubre de 2017, se ordenó apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor LUIS OVELIO SILVA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.425 de Florencia (Caquetá), (fls.34-36).

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 20 de noviembre de 2017, (fl.36 anverso).

Que mediante auto No. 200.6.18.0518 del 21 de febrero de 2018 se formularon cargos en contra del señor LUIS OVELIO SILVA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.425 de Florencia (Caquetá), (fls.44-48)

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 15 de marzo de 2018, (fl.48 anverso).

Que dentro del término legal otorgado por la ley 1333 de 2009, el presunto infractor presentó escrito descargos a través de apoderado y mediante documento que se identifica con el radicado con el Y0-2018-03783 del 26 de marzo de 2018, (fls.52-53)

Que mediante acto administrativo No. 200.6.18.3036 del 18 de septiembre de 2018 la Secretaria General ordenó la apertura de la etapa probatoria negando la incorporación del documento en atención a que el mismo no se allego por parte del solicitante junto con el escrito de descargos, (fls.54-57).

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 29 de marzo de 2019, (fl.48).

Que mediante Auto No.200.6.21.0001 del 04 de enero de 2021 (fls.60-61), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles al investigado para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 29 de marzo de 2021. (fl.62).

Que dentro del término de traslado otorgado mediante Auto No. 200.6.21.0001 del 04 de enero de 2021, el apoderado del investigado, presentó sus alegatos de conclusión bajo radicado N° YO.2021.04138 de 13 de abril de 2021, (fls.63-65).

Que mediante Memorando No.500.22.0296 de 03 de marzo de 2022 (fl.68) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaria el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1539 de 28 de diciembre de 2021, (fls.69-73), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el articulo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Articulo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho en la página del ministerio de salud "nd.ruaf.gov.co" (fl.74), en el que anexa certificado de defunción, correspondiente al ciudadano LUIS OVELIO SILVA ÁLVAREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.627.425, el cual falleció el día 22 de abril de 2022.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 Idem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL** se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor LUIS OVELIO SILVA ÁLVAREZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.627.425, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.57.17.3687 del 26 de octubre de 2017, (fls.34-36), lo cual se hará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente 200.38.17.215.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor LUIS OVELIO SILVA ÁLVAREZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.627.425, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al apoderado judicial, el señor JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO, al correo electrónico abojalop@gmail.com, conforme a las reglas prescritas en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, en concordancia con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.38.17.215

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar- Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022